

ponsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

21. Los ministros y demas empleados de la Tesorería, no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adeala, gratificación ú obsequio por ningun pretexto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Los empleados de esta oficina quedan sujetos á lo que disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo sobre cesantes, jubilaciones ascensos y remociones.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

24. Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 830 y prohibida la agregacion de cualquier empleado, pensionista ó cesante que no sea para servir interinamente la resulta de alguna vacante por el tiempo preciso para llenarla en propiedad con arreglo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2137.

Junio 26 de 1840.—Ley.—Sobre escuadrones de milicia activa.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concedió el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo que sigue:

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la República, podrán ser de la clase de activos cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pié veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo por cada compañía, que tambien serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones, como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2138.

Junio 27 de 1840.—Ley.—Se señala dia para la clausura de sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará las sesiones del actual período, el dia treinta del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2139.

Julio 11 de 1840.—Ley.—Organizacion y atribuciones del poder conservador.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos, por el artículo 1º de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2. Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del art. 12 de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato despues de la sancion, hasta otro momento igual en dia de la misma fecha del mes en que haya concluido, ó haya de concluir dicho término.

3. Tambien se declara que los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 12, deben contarse respectivamente como el del párrafo primero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Julio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1840.—Cuevas.

NUMERO 2140.

Julio 30 de 1840.—Ley.—Se organizan y fijan los sueldos de las aduanas maritimas.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana,

á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general, de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

Veracruz.

| Empleos. | Sueldos anuales. |
|--|------------------|
| Administrador..... | 6,000 |
| Contador..... | 4,000 |
| Oficial primero..... | 3,000 |
| Idem segundo..... | 2,000 |
| Idem tercero..... | 1,800 |
| Idem cuarto..... | 1,600 |
| Idem quinto..... | 1,400 |
| Idem sexto..... | 1,200 |
| Idem sétimo..... | 1,100 |
| Idem octavo..... | 1,100 |
| Idem noveno..... | 1,000 |
| Idem décimo..... | 1,000 |
| Idem undécimo..... | 900 |
| Idem duodécimo..... | 900 |
| Idem décimotercio..... | 800 |
| Idem decimocuarto..... | 800 |
| Seis escribientes á 700 pesos.... | 4,200 |
| Dos porteros contadores de moneda á 600 pesos..... | 1,200 |
| Un mozo de oficio..... | 300 |
| Tres vistas á 3.500 pesos..... | 10,500 |
| Un alcaide primero..... | 2,500 |
| Un idem segundo..... | 2,000 |
| Un escribiente de alcaidía..... | 700 |
| Un comandante de celadores.... | 4,000 |
| Un segundo idem..... | 3,000 |
| Catorce celadores montados á 1.800 pesos..... | 25,200 |

Dos Lanchas.

| | |
|--------------------------------|--------|
| Patron primero..... | 500 |
| Idem segundo..... | 400 |
| Doce marineros á 300 pesos.... | 3,000 |
| | <hr/> |
| | 86,700 |

| Empleos. | Sueldos anuales. | Empleos. | Sueldos anuales. |
|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|------------------|
| Del frente. | 29,500 | Del frente. | 7,000 |
| nistrador, contador y coman- | | Oficial primero. | 2,000 |
| dante de celadores; cuyas gra- | | Idem segundo. | 1,200 |
| tificaciones importan al año. | 4,800 | Un escribiente. | 700 |
| | | Vista. | 2,400 |
| <i>Cuerpo de celadores.</i> | | Alcaide. | 2,000 |
| Un comandante. | 3,000 | Portero contador de moneda. | 600 |
| Un segundo idem. | 2,400 | Comandante de celadores. | 3,000 |
| Diez y seis celadores montados á | | Ocho celadores montados á 1.300 | |
| 1.800 pesos. | 28,800 | pesos. | 10,400 |
| | | <i>Una lancha.</i> | |
| <i>Tres Lanchas.</i> | | Un patron. | 400 |
| Un primer patron. | 500 | Cuatro marineros á 300 pesos. | 1,200 |
| Dos segundos á 400 pesos. | 800 | | <hr/> |
| Diez y ocho marineros á 300 pesos. | 5,400 | | 30,900 |
| | <hr/> | | <hr/> |
| | 75,200 | <i>Guaymas.</i> | |
| ADUANAS DE SEGUNDA CLASE. | | Administrador. | 3,000 |
| <i>San Blas.</i> | | Contador. | 2,400 |
| Administrador. | 4,000 | Oficial primero. | 1,400 |
| Contador. | 3,000 | Idem segundo. | 1,000 |
| Oficial primero. | 2,000 | Dos escribientes á 600 pesos. | 1,200 |
| Idem segundo. | 1,200 | Portero contador de moneda. | 500 |
| Dos escribientes á 700 pesos. | 1,400 | Vista. | 2,400 |
| Vista. | 2,400 | Alcaide. | 1,400 |
| Alcaide. | 2,000 | Comandante de celadores. | 2,400 |
| Portero contador de moneda. | 600 | Cinco celadores montados á 1,000 | |
| Comandante de celadores. | 3,000 | pesos. | 5,000 |
| Seis celadores montados á \$1.300. | 7,800 | | |
| | | <i>Tres lanchas.</i> | |
| <i>Dos lanchas.</i> | | Un patron primero. | 400 |
| Patron primero. | 400 | Un idem segundo. | 360 |
| Idem segundo. | 360 | Un idem tercero. | 300 |
| Ocho marineros á 300 pesos. | 2,490 | Diez y ocho marineros, á 200 pe- | |
| | <hr/> | sos. | 3,600 |
| | 30,560 | | <hr/> |
| | <hr/> | | 25,360 |
| <i>Mazatlan.</i> | | <i>Acapulco.</i> | |
| Administrador. | 4,000 | Administrador. | 3,000 |
| Contador. | 3,000 | | <hr/> |
| | <hr/> | A la vuelta. | 3,000 |
| Al frente. | 7,000 | | |

| Empleos. | Sueldos anuales. | Empleos. | Sueldos anuales. |
|--|------------------|---|------------------|
| De la vuelta..... | 3,000 | Del frente..... | 3,000 |
| Oficial primero con funciones de contador..... | 3,000 | Contador..... | 2,400 |
| Idem segundo..... | 1,600 | Oficial primero..... | 1,400 |
| Un escribiente..... | 1,000 | Idem segundo..... | 1,000 |
| Portero contador de moneda..... | 600 | Un escribiente..... | 700 |
| Un vista..... | 400 | Portero contador de moneda..... | 600 |
| Alcaide..... | 1,500 | Vista..... | 2,200 |
| Un comandante de celadores..... | 1,200 | Alcaide..... | 1,400 |
| Cuatro celadores montados, á 800 pesos..... | 1,500 | Comandante de celadores..... | 2,200 |
| | 3,200 | Ocho celadores montados, á 1,000 pesos..... | 8,000 |
| <i>Una lancha.</i> | | <i>Tres lanchas.</i> | |
| Un patron..... | 400 | Un patron..... | 400 |
| Seis marineros á 200 pesos..... | 1,200 | Un segundo..... | 360 |
| | 14,600 | Un tercero..... | 360 |
| <i>Campeche.</i> | | Doce marineros, á 250 pesos..... | 3,000 |
| Administrador..... | 3,000 | Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantenerse constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año..... | 1,440 |
| Contador..... | 2,000 | | 28,460 |
| Oficial primero..... | 1,400 | ADUANAS DE TERCERA CLASE. | |
| Idem segundo..... | 1,000 | <i>Sisal.</i> | |
| Idem tercero..... | 800 | Administrador..... | 2,000 |
| Dos escribientes, á 600 pesos.... | 1,200 | Contador..... | 1,500 |
| Un vista..... | 2,000 | Oficial primero..... | 1,000 |
| Alcaide..... | 1,400 | Idem segundo..... | 800 |
| Portero contador de moneda..... | 400 | Escribiente..... | 600 |
| Comandante de celadores..... | 2,000 | | 5,900 |
| Ocho celadores montados, á 1,000 pesos..... | 8,000 | Al frente..... | |
| <i>Dos lanchas.</i> | | | |
| Un patron..... | 360 | | |
| Un segundo..... | 300 | | |
| Ocho marineros, á 250 pesos..... | 2,000 | | |
| | 25,860 | | |
| <i>Tabasco.</i> | | | |
| Administrador..... | 3,000 | | |
| Al frente..... | 3,000 | | |

| Empleos. | Sueldos anuales. |
|---|------------------|
| Del frente..... | 5,900 |
| Portero contador de moneda.... | 400 |
| Vista | 1,500 |
| Alcaide | 1,000 |
| Comandante de celadores..... | 1,500 |
| Cuatro celadores montados, á mil pesos..... | 4,000 |

Una lancha.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Patron | 360 |
| Cuatro marineros, á 250 pesos... | 1,000 |
| | <hr/> |
| | 15,660 |

Monterey de la Alta California.

| | |
|-----------------------------------|-------|
| Administrador | 2,500 |
| Contador | 2,000 |
| Oficial primero..... | 1,500 |
| Escribiente..... | 500 |
| Alcaide | 1,000 |
| Comandante de celadores..... | 1,800 |
| Cuatro celadores, á 700 pesos.... | 2,800 |

Una lancha.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Patron | 400 |
| Cuatro marineros, á 260 pesos... | 1,040 |
| | <hr/> |
| | 13,540 |

2. Queda derogado el artículo 8º del decreto de 17 de Febrero de 1837.

3. En las faltas del vista ó alcaide, en las aduanas en que solo existe un empleado de estas clases, se desempeñarán sus funciones por el empleado que designe el administrador.

4. Para auxiliar las labores de las aduanas, podrán admitirse meritorios en el número preciso, á juicio del administrador y del contador, cuyos meritorios serán considerados para los ascensos que hubiere en la oficina, conforme á su aptitud y aplicación.

5. Entretanto se reúnen los datos necesarios para situar las aduanas marítimas de Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas, Tabasco y San Blas, á la vista de los puntos que se crean convenientes para el alijo y descarga de los buques, permanecerán en los mismos puntos en que actualmente se hallan ubicados.

6. Se establece una aduana fronteriza en el Presidio del Norte, del Departamento de Chihuahua, quedando suprimida la de San Carlos en el mismo Departamento, que habia establecido el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1840.—*Echeverría.*

NUMERO 2141.

Julio 30 de 1840.—*Ley.*—*Se extingue el 5º regimiento de infanteria, por haberse rebelado.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue para siempre el 5 regimiento de infanteria permanente, por la infame defeccion y atentado que cometió en la madrugada del 15 del presente, faltando á la subordinacion á sus inmediatos jefes y sublevándose contra el supremo gobierno, con atropellamiento de las instituciones juradas.

2. Por iguales motivos queda tambien extinguido el regimiento de infanteria ac-

tivo del comercio de esta capital; y los jefes y oficiales de este cuerpo que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, se considerarán como en receso mientras se colocan en el que ha de formarse para sustituir al expresado regimiento.

3. Para cubrir la falta en el ejército del 5º regimiento de infantería, se creará otro de la misma arma, con la denominación de regimiento de infantería ligero permanente.

4. Los individuos de tropa del mencionado 5º regimiento que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, servirán de pie para la formación del ligero, en el cual serán también colocados los jefes y oficiales de aquel cuerpo, que durante las hostilidades hayan cumplido con sus deberes, mereciendo, por lo tanto, la confianza del gobierno.

5. Para reemplazar el regimiento ligero permanente, se estará á lo prevenido sobre este particular, en el artículo 2º del decreto de 8 de Julio de 1839, por lo relativo al extinguido 5º permanente.

6. La fuerza, dotación de oficiales, haberes y consideraciones del regimiento ligero de infantería, serán las mismas detalladas por las leyes vigentes, para cualquiera otro del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Julio de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2142.

Agosto 19 de 1840.—*Ley*.—*Se señala premios y condecoraciones á varios jefes del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios y lealtad del general Valencia, en la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio del año corriente, mandará el gobierno construir en taller de la República, una espada digna de presentársela á nombre del congreso general, la que recibirá este general con la publicidad posible, de mano del presidente de la República, y llevará grabado en la hoja el lema siguiente: *El congreso general, al valor y lealtad del ciudadano general Gabriel Valencia*.

2. Se concede á los generales, jefes y oficiales que concurrieron á sostener en esta capital al supremo gobierno en la época referida, una cruz de honor con lema análogo que acredite su honroso comportamiento, la que llevarán pendiente al pecho, del ojal de la casaca, con cinta azul.

Los individuos de las clases indicadas que compusieron la columna que marchó de la Ciudadela para atacar á palacio, el día 15 referido, se distinguirán en la cinta que será azul con el centro blanco, y en lema y diploma se hará constar tan particular y distinguido servicio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que el gobierno pueda usar en esta sola vez de la autorización que se le concedió en decreto de 10 de Febrero de 1840.

3. Se concede también á los individuos de tropa de sargento abajo, un escudo de distinción y en los mismos términos arriba dichos. Además, la pensión mensual vitalicia de un peso á los soldados, doce reales á los cabos, y dos pesos á los sargentos que formaron la columna de que habla el artículo anterior.

4. A los alumnos de todas clases del colegio militar, que han dado á la patria la más lisonjera esperanza, de lo que debe prometerse de sus patrióticos y honrosos sentimientos, se concederá una cruz particular y diferente de la de que trata el ar

título 2º, con el lema siguiente: *En su niñez salvó la capital de la República, concurriendo á la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio de 1840*, la que costeará el gobierno y recibirán los interesados de mano del general en jefe de la plana mayor, variando la cinta del modo siguiente: azul á los que cubrieron la Ciudadela, y encarnada á los que ocuparon puestos en la línea de operaciones.

Y gustoso y conforme con los deseos del congreso nacional, y conociendo y apreciando, además, el distinguido mérito de los individuos á quienes debidamente se premia en la preinserta disposición, para que lo prevenido en ella tenga su debido efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno, he decretado lo que sigue:

Art. 1. El Excmo. Sr. D. Gabriel Valencia, general en jefe de las tropas nacionales, que fueron y se conservaron fieles á su deber en la jornada del 15 al 27 de Julio último, remitirá á la Secretaría de Guerra una relacion nominal de todos los individuos que se reunieron en la Ciudadela ántes de que se rompiera el fuego, de los que se quedaron custodiando su edificio, porque así se les mandó, y una particular de los que compusieron la columna que atacó á los sublevados en ese propio dia, y los hizo replegar á sus atrincheramientos; formando todas aquellas con separacion de cuerpos, y calificando el comportamiento que tuvieron, para que se conserven reunidos los nombres y la memoria de los bizarros mexicanos que en dicha memorable jornada y señaladamente en el glorioso encuentro del mencionado dia 15 demostraron su valor y su lealtad, el apego á sus deberes y el amor al órden que con tanta constancia y denuedo defendieron, restablecieron y sostienen.

2. El gobierno señalará oportunamente el dia y el local, y dispondrá de qué manera se ha de entregar al Excmo. Sr. general Valencia, la espada de que habla el artículo 1º, como una recompensa del congreso nacional á sus eminentes servicios,

y á su decidido, fiel y noble comportamiento.

3. Los individuos contenidos en las relaciones mencionadas, así como los que se presentaron en el cuartel general, despues del dia 15, ó lo hicieron en la mañana de éste, en puntos ocupados por tropas fieles al gobierno, para cooperar con ellas á su defensa y al restablecimiento del órden, y los que en seguida, si acreditan que tuvieron causa legitima que les impidiese presentarse ántes, concurrieran con las que hostilizaban á los sublevados, recibirán la recompensa á que respectivamente se hayan hecho acreedores conforme á esta ley.

4. La cruz de que trata el artículo 2 de esta ley, se hará y portará con arreglo al modelo que se remitirá al Excmo. Sr. general en jefe de la plana mayor del ejército, y para los que formaron la columna referida y estuvieron en el encuentro que ella sostuvo contra los sublevados, tendrá en su centro el lema que sigue. *Julio 15 de 1840*, y por orla este otro: *A la fidelidad y al denuedo en el combate: el congreso nacional*. Para los demas presentados en la Ciudadela y otros puntos en el mismo dia 15, llevará en el centro la propia inscripcion, y por orla: *A la fidelidad y al valor: el congreso nacional*. Y para los presentados desde el dia 16 en adelante, llevará en el centro: *Julio de 1840*, y la misma orla que la anterior.

5. El escudo á que se refiere el artículo 3º, se portará en la parte anterior del brazo derecho, y será bordado de seda y estambre, tambien conforme al modelo que se dé por el gobierno; teniendo por orla, para los que estuvieron en la columna, este lema: "*A la fidelidad y valor acreditado: el congreso nacional*," y en el centro: "*columna de ataque: Julio 15 de 1840*," y para los demas solo la orla indicada. Respecto á la recompensa pecuniaria que allí se designa, con presencia de la relacion respectiva, se librará la órden requerida, y los jefes de los cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de participar

al supremo gobierno por los conductos de ordenanza, el ascenso y fallecimiento de cualquiera de los agraciados.

6. El mismo gobierno mandará que cuanto ántes se haga el número necesario de cruces de la creada por el artículo 4º, conforme al modelo que le parezca más adecuado, y las remitirá con sus diplomas, al Excmo. Sr. general, jefe de la plana mayor, para que por su parte cumpla oportunamente con lo que allí se previene.

7. El gobierno, con crago á gastos extraordinarios de guerra, destinará una cantidad de dinero con que gratificará por una sola vez, á la clase de tropa, de sargento abajo, á que no se le ha señalado recompensa pecuniaria vitalicia, y sea de las que quedaron en la ciudadela y estuvieron en la línea de operaciones, desde el 15 hasta el 27 de Julio. Dicha cantidad se repartirá, dando cuatro pesos á cada sargento, tres á cada cabo y dos á cada soldado, pito, clarín, corneta ó tambor.

8. Para distribuir los premios de que hablan los tres últimos artículos de la ley, y las prevenciones que anteceden, el gobierno señalará un día, que procurará sea el 27 de Setiembre próximo, que en un lugar á propósito se formarán en gran parada, las tropas que deben ser agraciadas, con sus jefes y oficiales: allí las arengará el presidente de la República, y despues prevendrá que se proceda á la distribución de aquellos. Este acto solemne terminará con una descarga de artillería, de veintiun cañonazos, otra de los fusiles de toda la tropa presente, y con el grito de "*viva la República mexicana, viva el congreso nacional, viva el supremo gobierno.*"

9. Las cruces y escudos de que habla esta disposición, son como ellos se manifiestan, premios honoríficos debidos y destinados á recompensar el mérito y la virtud, y ninguna persona podrá usarlos sin tener el competente diploma expedido por el supremo gobierno, bajo las penas que las leyes vigentes hayan establecido.

10. El diploma de la cruz del Excmo.

Sr. general Valencia, se extenderá en papel del sello primero, y los de los demas jefes, oficiales y alumnos, en el del sello segundo, y todo saldrá del tesoro público, con cargo á gastos extraordinarios de guerra. Respecto á los escudos, basta sentar su lema y la concesion, como se previene se haga en la filiacion de los agraciados con él.

11. Acerca de los jefes, oficiales y tropa á que se refiere esta ley y su reglamento, que hayan salido de esta capital, los comandantes generales respectivos desempeñarán lo que en ellas se dispone hagan el presidente de la República y jefe de la plana mayor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1840.—*Almonte.*

NUNERO 2143.

Agosto 26 de 1840.—Ley.—Se concede un distintivo de honor á los militares que hayan servido á la patria.

El Excmo Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno concederá un distintivo de honor á los individuos del ejército que hayan prestado y prestaren servicios importantes á la patria.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte.

NUMERO 2144.

Agosto 28 de 1840.—Ley.—Se concede premios y condecoraciones á los militares que combatieron en Tejas, Yucatán y Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un nuevo y público testimonio del aprecio y consideraciones de que juzgo dignos á los bizarros militares que con un valor y constancia á toda prueba, han combatido en diversas épocas y lugares por el honor de la nacion, y concurrido á la defensa de la integridad de su territorio, y á procurar con sus esfuerzos que se conserven el orden y la paz en toda ella, y deseando igualmente perpetuar la memoria de los hechos gloriosos del ejército y recompensar á los buenos servidores de la patria, usando de la facultad que concede la ley de 26 del presente: á nombre de esta comun madre que me es tan cara, y cuya felicidad crédito y progreso ansiamos todos los mexicanos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que han combatido en Tejas y concurrido á la defensa de la integridad del territorio nacional, en aquel Departamento y sus limitrofes, se les concede una cruz de honor, que portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta de color verde en el centro, y rojo por ambos lados, divididos los dos en partes iguales.

2. Dicha cruz se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en su centro el águila mexicana, y por orla en el anverso este lema: *Tejas en 1835*, y en el reverso el siguiente: *Combatió por la integridad del territorio nacional*.

3. A la clase de tropa de sargento abajo que militó en la misma campaña y por la referida justa causa, se le concede tambien un escudo de distincion, el cual por-

tarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo, y será bordado con seda sobre campo rojo, teniendo en su centro una águila en accion de volar, con una serpiente en el pico, que sujetará igualmente con la garra derecha, y una hoja de palma y una rama de encino, cruzadas y unidas en su parte inferior, y en el intermedio de dos círculos blancos que le sirven de orla, este lema: *Combatió por la integridad del territorio nacional en Tejas en 1836*.

4. El muy honroso distintivo de que hablan los artículos anteriores, queda establecido para premiar siempre á los militares que en todos tiempos se hayan distinguido ó distinguieren despues de la campaña de 1836, sirviendo á la República en defensa de la integridad del territorio nacional, sin otra diferencia que la de señalar, el punto y año en que hayan combatido ó combatieren, en lugar del que ahora mencionan la cruz y el escudo; quedando sujetos á las demas variaciones que el gobierno tenga á bien determinar, atendidas las diversas circunstancias de los hechos y de los individuos.

5. Se les concede á los generales, jefes y oficiales que en 1838 defendieron heroicamente el castillo de San Juan de Ulúa, contra la escuadra francesa, una cruz de honor cuyo centro y materias de que se ha de formar, serán iguales á las de la referida en el artículo 2º, y su orla en el anverso dirá: *Ulúa en 1838*, y al reverso: *Por el honor nacional*. Esta cruz se portará como la mencionada, pendiente de una cinta blanca en el centro y roja por los lados, divididos tambien estos colores en partes iguales.

6. A la tropa de sargento abajo que estaba de guarnicion en dicha fortaleza, y sufrió con valor y firmeza el ataque de las fuerzas francesas, se le concede un escudo de distincion, que portarán como el de que habla el artículo 3º, siendo su campo verde mar, y sus bordados se formarán con seda, haciéndose con hilo de oro el torreon

que llevará en el centro, debajo del cual se pondrá la palabra: *Ulúa*, sobre la parte en que se cruzan y enlazan los ramos de encino y olivo que lleva; y en el intermedio de los dos círculos de color rojo que le sirven de orla, dirá: *Heróica defensa en 1838*.

7. A los generales, jefes y oficiales que en el presente año dieron pruebas inequívocas de su fidelidad, valor y constancia, defendiendo la plaza de Campeche contra los reiterados ataques de los facciosos del Departamento de Yucatán, se les concede una cruz de honor, que se formará de oro y esmalte blanco: llevará en el centro la águila mexicana, y por orla este lema: *Al valor y constancia en Campeche, 1840*. Dicha cruz la portarán como las referidas en los artículos anteriores, y tendrá perpendicularmente, y en partes iguales, los colores rojo y azul de mar.

8. A los individuos de tropa de sargento abajo, cuya lealtad, valentía y decisión fué también acreditada durante el sitio de la plaza mencionada, se les concede un escudo de distinción, que portarán en el mismo lugar que se ha señalado á los otros de que habla este decreto, y será igual al referido en el artículo 3º, sin otras diferencias, que la de tener un solo círculo blanco, y en su centro, entre la águila y el enlace de la rama de encino y hoja de palma, esta cifra: 1840, y en el espacio que dejan éstas y el círculo blanco, el siguiente lema: *Al valor y constancia en Campeche*.

9. Se concede también una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que en el memorable 27 de Julio de este año, después de veintinueve días de continuos y encarnizados combates, supieron denodados vencer y abatir el orgullo de las fuerzas unidas y combinadas de los revolucionarios de los Departamentos de Tabasco y Yucatán, en la capital del primero de éstos, y cuyo honroso distintivo será igual al concedido á los defensores de Campeche, sin otras diferencias que las de ser la cinta de colores blanco y verde: que la cifra 1840, la

llevará en el brazo inferior de la cruz, y que el lema de la orla será el siguiente: *Al valor y constancia en Tabasco*.

10. Un escudo igual al designado en el artículo 8º, se concede también á la clase de tropa, de sargento abajo, que en los veintinueve días referidos, y ántes y después de ellos, han sabido demostrar con su brillante comportamiento, de cuánto es capaz el soldado que es fiel á su honor y á sus deberes para con la patria y el gobierno. La diferencia entre uno y otro escudo consistirá en el lema, pues el de éste dirá: *Al valor y constancia en Tabasco, 1840*, cuya cifra irá colocada en el propio lugar señalado para aquel.

11. Los generales en jefe y comandantes generales respectivos, remitirán á la Secretaría de Guerra, listas exactas, nominales y formalizadas, con distinción de cuerpos, y empleos de todos los individuos que en su concepto merezcan ser agraciados conforme á este decreto, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de no comprender en aquellas á los que no sean acreedores, pues en ningún caso, ni por motivo alguno, deben confundirse el egoísmo, la cobardía y la negligencia, con el valor, el honor y el patriotismo verdaderos, que es lo que el gobierno desea premiar con los honrosos distintivos que ha acordado, obsequiando la justicia y la gratitud nacional.

12. Conforme á las listas mencionadas, el gobierno supremo remitirá á los generales en jefe ó comandantes generales respectivos, el necesario número de diplomas para los generales, jefes y oficiales agraciados; pues por lo que respecta á la clase de tropa, basta que en la hoja de servicios ó filiación de cada individuo, se anote la merced que se le acuerda, especificando el motivo y asentándose en el lema del escudo.

13. En cualquiera Departamento donde exista aunque sea un solo individuo de los agraciados, conforme á este decreto, si reside en la propia población que el ge-

neral en jefe ó comandante general, luego que éste reciba el diploma ó la concesion del premio, señalará dia, hora y lugar para hacerlo saber al interesado de una manera solemne, cuyo acto se verificará en presencia de toda la tropa franca que haya en la poblacion, la que al efecto se formará con sus jefes y oficiales, circulándose, además, dicho acto en la orden del dia, así como la arenga que el general en jefe ó comandante general dirigirá en ese momento á la tropa, exhortándola á continuar cumpliendo con sus deberes, y ofreciéndola que el gobierno jamás dejará sin la debida recompensa sus desvelos y fatigas, y su entusiasmo y decision por el sostén de los derechos de la patria. Las obligaciones que por este artículo se imponen al general en jefe ó comandante general, las desempeñará en cuanto sea posible, el comandante militar que resida en el pueblo donde no estuvieren los jefes mencionados, y haya uno ó más de los individuos á quienes se agracie, y á los que entregará el diploma que haya recibido, si fuere jefe ú oficial, ó el escudo, siendo de la clase de tropa.

14. El supremo gobierno remitirá á la plana mayor del ejército, los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto; y el jefe de ella mandará sacar copias que enviará á los de los puntos requeridos, quedándose con los originales, que dispondrá se guarden en el archivo de la secretaría de su oficina, debiendo ellos estar firmados por el secretario de la Guerra. Los círculos blancos que tienen los escudos á que se refieren los artículos 3º, 8º y 10, serán bordados con hilo de plata, y lo misma las letras de sus respectivos lemas.

15. El costo del papel é impresion de los diplomas, y el del trabajo de los escudos mencionados en este decreto, se sacarán del Tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1840.—*Almonte*."

NUMERO 2145.

Agosto 31 de 1840.—Ley expedida por el gobierno supremo, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, en el que se demarcan los uniformes y divisas que deben usar los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército de la República.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

UNIFORMES.

Art. 1. El de los generales será grande uniforme: casaca azul turquí con vivos, solapa, vueltas, cuello y barras grana; el cuello, vueltas y solapa con uu bordado de oro del aneho de una media pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada; cartera horizontal bordada y con tres botones, siendo éstos con águilas; en el faldon tendrá por gafete una águila, cuya dimension será de cuatro pulgadas medidas de punta á punta de las alas. Charreteras de canelon grueso de tres pulgadas de largo con pala bordada y realzada, y con una águila blanca en el centro. Faja celeste con canelones de oro de cinco pulgadas de largo para los generales de division, y verde con los mismos canelones para los de brigada. Pantalón azul turquí con galon de una pulgada de ancho á los costados. Sombrero de tres picos con galon ondeado de dos pulgadas de ancho,

guarnecido de pluma blanca al ruedo, presillas y borlas de canelón de oro, y tres plumas de los colores del pabellón nacional, de la dimensión de nueve pulgadas; escarapela circular de tres pulgadas de diámetro. Espada derecha, con tahalí negro debajo de la casaca, borla de metal en la espada, y en el bastón, de seda negra; guante color de ante.

2. El medio uniforme será: casaca azul turquí, sin vivos ni vueltas de otro color; botón, el señalado para el grande uniforme; en el cuello y en la vuelta el bordado mismo del uniforme. Esta casaca no tendrá cartera, y el gafete será una águila de las dimensiones detalladas: usándola con charreteras ó sin ellas. Pantalón azul turquí, sin galón ni vivos, llevando faja, y el sombrero sin plumas tricolores.

3. Cuando vayan sin uniforme, usarán, pero no ceñida sobre el frac ó levita, la faja, con el bordado que está señalado.

4. Los generales de división llevarán en la manga dos bordados, así como también en los nudos de la faja, pues los de brigada se distinguirán de los de división, por la diferencia de los colores en la faja, y de un solo bordado en la vuelta y faja.

5. Los bordados y demás cabos del uniforme grande y medio, serán de oro, lo mismo que los adornos de la montura.

6. La montura será mixta, rendaje negro con adornos dorados, con prohibición expresa de usar piedras preciosas, mantilla con tapafundas triples para el grande uniforme, de paño grana con dos galones, el primero de dos y media pulgadas de ancho, y el segundo de una. En el campo de la mantilla, hacia sus caídas de uno y otro lado, llevarán una águila bordada de oro en aptitud de volar, de cinco pulgadas de punta á punta de las alas. Para el medio uniforme y campaña, mantilla y tapafundas azul turquí con un galón de dos pulgadas al ruedo. Para á caballo con uno ú otro uniforme, usarán de pantalón azul turquí, sin galón, bota alta, y boca-botín blanco. Acicate con correa y castillejo recto.

7. El uso de galón en el pantalón, borla de oro en la espada y botón de águila, solo es distintivo del general, y ninguna otra clase podrá usarlo.

INFANTERÍA.

8. Casaca azul turquí con cuello, vueltas barras y vivos de color rojo escarlata, botón liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, el número del regimiento, sin ningún otro adorno, y la dimensión de dos pulgadas; cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; el gafete será dos carcajes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, y con tres fechas cada uno, con la dimensión correspondiente; pantalón azul celeste con vivo encarnado á los costados; schacó cónico, con carrilleras, cincho en la copa, y presillas, para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor circular de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y el número del regimiento; los cabos para toda la infantería serán amarillos, y el pompón y hombreras serán iguales en gastadores, granaderos, cazadores y fusileros. La infantería ligera usará de casaca azul turquí, con vivos encarnados y dos iniciales bordadas en el cuello, que serán una L al lado derecho y una P al lado izquierdo, lo más sencillas que puedan ser: pantalón y capote color gris de blanco y negro, con vivos encarnados á los lados del pantalón; botón de bola amarillo para la casaca, schacó más pequeño que el de la infantería de línea, con carrilleras, cincho y presilla para la escarapela, que será tricolor y redonda, de cuero charolado y pompón verde; por escudo, una corneta de latón, correaje negro sin lustre ni escudo, caponas para sujetar el correaje, del mismo color de la casaca, con solo vivo encarnado al rededor, chaqueta y pantalón gris, con vivos encarnados para el diario y para la campaña.

9. Los jefes y oficiales usarán las charreteras que hoy están señaladas, prohi-

biéndose á los capitanes y subalternos el uso de canutillo, por delgado que sea, á todos desde coronel inclusive los bordados en cuello, vueltas, y aun mayor tamaño de los gafetes, y el de galon ó cordones en el pantalon, como asimismo el de trenzas, vivos ú otro adorno que no sea el que está designado. La borla de la espada en la infantería, será encarnada, sin mezcla de metal, y los jefes que no tengan grado superior al de su empleo efectivo, usarán en el baston cordon de seda negro.

10. Cuando los jefes de infantería tengan que presentarse á caballo, llevarán silla mixta, con faldones y rendaje negro, guarnecidas con hebillas de laton amarillo; mantillas y tapafundas de paño azul turquí con franja de paño encarnado de dos pulgadas de ancho al extremo.

11. Los jefes y oficiales usarán de espada-sable, puesta con cinturon debajo de la casaca, cuando estén en campaña, y con tahalí en guarnicion: llevarán siempre el schacó segun está prevenido, y conforme al modelo que se circule por la plana mayor, quedando en consecuencia prohibido á todas las clases, de coronel inclusive abajo, el sombrero montado, esceptuando á los de plana mayor y oficinas de detall, que por reglamento lo tienen señalado.

12. Los jefes usarán de baston, y cuando estén graduados no lo llevarán, aun cuando manden cuerpo. Dichos jefes y los oficiales, portarán guante blanco, liso y de hilo.

CABALLERÍA.

13. Casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras de color rojo escarlata; boton liso; cartera perpendicular con tres picos, y boton al remate de cada uno; gafete, el designado para la infantería; y en el cuello el número del regimiento, con las dimensiones designadas para las de aquella arma; pantalon azul turquí con estesados de gamuza,

media bota de piel con pealera de dos dedos de ancho y franja encarnada á los costados, de una pulgada de latitud; schacó igual en todo á la infantería, siendo para esa arma los cabos blancos; capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho; y la maleta, tanto en su tapa, como en los costados, una cinta de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta con el adorno del rendaje de metal amarillo; y los estribos de fierro, botin con acicate pegado.

14. Los jefes y oficiales no se distinguirán en el uso de sus prendas, de las señaladas para la tropa, sino en la calidad de mas fino. La correa de la cartuchera y cinturon, será de cuero blanco, llevando hebillas, chapa y varillas de la cartuchera, de laton amarillo, usando de espada ó sable, segun los que lleve la tropa del cuerpo á que pertenece.

15. Para la caballería son comprensivas todas las prevenidas en el art. 9º, usando en la borla de la espada el color verde.

ARTILLERÍA DE Á PIÉ.

16. Casaca de paño azul turquí, cuello carmesí con una bomba bordada de seda amarilla, de dos pulgadas y media de largo: vueltas, forro y barras carmesí, boton dorado, con bomba; solapa negra con siete ojales angulares, de cinta amarilla, hombreras del mismo color; cartera doble y perpendicular, con cuatro picos y boton en sus remates, y por gafete una bomba de dos pulgadas de largo, y ancho proporcionado; pantalon tambien de paño azul turquí con vivos carmesí en los costados: schacó guarnecido con escarapela tricolor, y pompon carmesí; dos cintas á los extremos de la copa, y doble ángulo por detrás, de laton amarillo, lo mismo que el escudo que tendrá su juego de armas análogo, y una águila encima.

ARTILLERÍA DE Á CABALLO.

17. El mismo uniforme que el detallado en el artículo anterior, con la diferencia que la casaca será corta, y al rededor de la vuelta llevará una cinta de pulgada y media de ancho y diagonal, tres en cada brazo de media pulgada; el pantalon con cachirulo de gamuza, y bota de piel sobrepuestas con sus respectivas pealeras, y guantes color de ante con manopla blanca; silla mista con el adorno del rendaje de metal amarillo, estribos de fierro, botin con acicates pegado, mantilla y tapafundas dobles de paño azul turquí con franja carmesí de dos pulgadas de ancho, y su maleta de los mismos colores.

18. La tropa de á pié usará de capote de paño azul turquí con cuello color carmesí y sus respectivos números bordados encima de la bomba de éstos y de las casacas, para las brigadas de 1 al 4, y de 1 5 á las compañías fijas: la de á caballo portará la capa de los mismos colores y bordados, usando unas y otras de las demas prendas menores que corresponden á la infantería y caballería del ejército, segun el artículo 53 del primer reglamento de la Ordenanza general de esta arma.

19. Los jefes y oficiales de este cuerpo vestirán el uniforme de sus respectivas brigadas y compañías, con la diferencia de que todo será fino, la solapa de terciopelo negro; y lo que en el artillero es de seda, será galon, y bordado de oro para el jefe á oficial, ménos en la mantilla y tapafunda, que deberán ser iguales á las de la tropa, aunque de paño fino; usará el de á pié en todos los actos del servicio, de espada derecha ceñida con cinturon, y el de á caballo espada-sable con tirantes negros guarnecidos unos y otros de metal amarillo, y borla de seda en el puño, color carmesí.

20. Los obreros de plaza sentada de maestranza y fábricas, usarán el mismo uniforme que los artilleros de á pié, con la diferencia, que en lugar de casaca, será chaqueta, y en el de schacó, sombrero re-

dondo de ála corta, con el escudo del cuerpo. Los oficiales de ella usarán del uniforme detallado en el art. 16, para los de á pié. El uniforme de los empleados del Ministerio de cuenta y razon de artillería, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldon ancho, boton dorado con bomba, y otra dorada al cuello con la macana al canto de éste, y vueltas para oficiales primeros, segundos y terceros; y el bordado de su clase á los comisarios, segun el decreto de 4 de Diciembre de 1822, y divisas que marca á todos la suprema resolucion de 1º del actual; pantalon tambien de paño azul turquí; sombrero montado sin galon ni ruedo de plumas, y espada derecha, ceñida con cinturon negro.

21. El uniforme que pertenece al juzgado particular de este cuerpo, que es el mismo del de ingenieros, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldon ancho, con el bordado los asesores y fiscales, de ondas al canto de la vuelta y cuello: en éste una bomba tambien bordada, y en el campo de ella un castillo de plata, boton dorado, pantalon de paño azul turquí, sombrero montado sin galon ni ruedo de plumas, y espada derecha ceñida con cinturon negro.

INGENIEROS.

22. Casaca azul turquí, cuello y solapa negro, vueltas, vivos y barras carmesí, boton conforme á su modelo, cartera perpendicular con una ondulacion y un látigo. El gafete de la casaca, como en su reglamento; los cabos amarillos, y los jefes y oficiales usarán la espada de su modelo, y el baston, conforme está señalado á la infantería; pantalon azul con franjas carmesí, morrion sin cordones, con garzota para los oficiales sin tropa, y con pompon para el batallon de zapadores. Levita color gris.

COLEGIO MILITAR.

23. Casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, pantalon liso de este color; scha-

có como el señalado para la infantería. Para dentro del colegio usarán de una chaqueta redonda, de los mismos colores del uniforme; y de gorra de cuartel, azul turquí, con cordon y pequeña borla encarnada, cabos amarillos.

INVÁLIDOS.

24. Casaca azul turquí con vueltas del mismo color; cuello y vivos celestes; pantalon de este color, y schacó como la infantería, cabos amarillos.

RETIRADOS.

25. Casaca azul turquí, con cuello y vueltas del mismo color; vivos y boton blanco; pantalon azul turquí; sombrero de tres picos, sin ribete de cinta ni pluma al ruedo; borla á los picos, de hilo de plata; escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro; presilla de galon de media pulgada de ancho, con boton liso, formando pico el galon. Ningun retirado usará baston.

PREVENCIONES GENERALES.

26. Para el medio uniforme usarán los subtenientes y alféreces, presillas de cinco hilos, al lado izquierdo; los tenientes, una al hombro derecho; los capitanes, dos, tambien de cinco hilos. Los antiguos primeros ayudantes, comandantes de batallon y de escuadron, portarán dos presillas bordadas, mixtas de oro y plata, del ancho de ocho líneas, y los tenientes coroneles y coroneles, como en el dia las llevan.

27. Por medio uniforme se entiende: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, vivos y barras del propio color, y pantalon del mismo, diferenciándose la infantería de la caballería, en solo los cabos.

28. La infantería, caballería, artillería é ingenieros, usarán para el servicio dia-rio de cuartel, marchas é instruccion, de una chaqueta redonda de paño de los mismos colores del uniforme, prohibiéndose

el uso de chaqueta y pantalon de lienzo, á excepcion de los que residen en puntos donde el calor sea excesivo.

29. Los cuerpos de infantería no se distinguirán uno de otro, sino por el número; lo mismo sucederá con la caballería, y con las brigadas y compañías fijas de artillería.

30. Queda prohibido el traje de paisano, desde el coronel inclusive abajo, que estén en activo servicio. Los jefes, oficiales y tropa en formacion, en servicio, fuera de él y en marcha, deberán usar el vestido señalado por el presente decreto; pudiendo, cuando no estén en formacion, portar la levita militar con sus correspondientes divisas. Fuera del servicio y para el cuartel, podrán llevar todos los jefes y oficiales, el gorro de cuartel que usen los cuerpos á que pertenecen.

31. En formacion ó fuera de ella, cuando la tropa tenga levita ó capote, podrán usarlo los jefes y oficiales, pero siempre llevando sus divisas.

32. Se prohíbe el uso de aretes, anillos y cualquiera otra clase de adornos femeniles, que desdican de la profesion militar.

33. El jefe de la plana mayor general, los directores generales de artillería é ingenieros, los generales: todos los que manden division ó brigada, los comandantes de los Departamentos, los ayudantes generales y primeros ayudantes de la plana mayor del ejército, los coroneles de los cuerpos, y todo jefe ú oficial que mande tropa, celarán y vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de lo prevenido. Al que por primera vez contraviniere, se le impondrá un mes de arresto; por segunda, dos meses, descontándole de la paga la parte que le corresponde, como si estuviera procesado por mala versacion de caudales, y por tercera, cuatro meses á un castillo.

34. En consecuencia queda derogado el decreto de 10 de Julio de 1839, relativo á uniformes señalados á los cuerpos de infantería y caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 31 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1840.—*Almonte*.—Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2146.

Setiembre 11 de 1840.—Ley.—Se establece una Escuela de aplicacion para la artillería, ingenieros y plana mayor.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que deseando mejorar el servicio de los cuerpos de artillería, ingenieros y de plana mayor del ejército, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de aplicacion para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército.

2. Esta escuela será planteada en Chapultepec, bajo la inmediata direccion del director del Colegio Militar, y estará sujeta tambien á la inspeccion del director general de ingenieros.

3. Para el servicio de ella, se destinarán un teniente coronel de artillería, que será subdirector, y tendrá los mismo goces que el subdirector del Colegio Militar, una compañía de zapadores para los trabajos de zapa, minas y puentes, mandada por un capitan de ingenieros de los más instruidos en la práctica de estas maniobras, y veinticinco artilleros, con un subalterno de la misma arma.

4. El subdirector y los oficiales destinados á esta escuela, disfrutará las gratificaciones señaladas á los ingenieros en

comision, y ni ellos, ni la tropa de su cargo, serán removidos de su destino, sino en caso de absoluta necesidad.

5. Para los gastos más precisos de la escuela, se señalan cien pesos mensuales.

6. Los directores de artillería é ingenieros, reunidos á un ayudante general de plana mayor, que nombrará el jefe de este cuerpo, formarán dentro de dos meses el reglamento de esta escuela, y lo remitirán al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2147.

Setiembre 15 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que en la correspondencia se haga un extracto, y se eviten los traslados.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se eviten los traslados en la correspondencia con este Ministerio, reduciendo á extracto todo aquello que se le comunique y que deba saber el supremo gobierno, con excepcion de los asuntos que por su gravedad requieran el total conocimiento de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2148.

Setiembre 19 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que las comunicaciones oficiales se extiendan en medios pliegos.

Excmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escaseces del erario público, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se extienda dicha comunicacion en medios pliegos, como el presente, segun se usó ántes, con tercio de márgen y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba á alguno de los señores ministros extranjeros, y cuando se represente en forma á toda autoridad directamente.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1840.—*Marín*.—Se circuló á quienes corresponde.

NUMERO 2149.

Octubre 17 de 1840.—Ley.—Autorizacion al gobierno para negociar 2.000,000 de pesos, sobre el 17 por ciento de aduanas marítimas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que acaben de cubrirse los gravámenes á que en la actualidad está afecta.

2. Con tal objeto, el gobierno emitirá bonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3. Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto.

4. De los productos de esta operacion el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de la marina y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Tejas, pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1840—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo. Sr. ministro de lo interior.

NUMERO 2150.

Octubre 21 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior—Para que se recojan los ejemplares del folleto de D. José María Gutierrez Estrada, sobre la monarquía.

Excmo. Sr.—De órden del Excmo. Sr. presidente dispondrá V. E. que se recojan inmediatamente y se depositen en lo más reservado de su secretaría cuantos ejemplares estén en venta en las librerías ó puestos públicos del cuaderno titulado: "Carta dirigida al Excmo. Sr. presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convencion el posible remedio á los males que aquejan á la República," y opiniones del autor acerca del mismo asunto por J. M. Gutierrez Estrada, y los tenga á disposicion del juzgado 4º de lo criminal, de esta capital, que lo ha calificado subversivo y sedicioso en primer grado; y me manda S. E. que manifieste á todos los señores gobernadores que si los enemigos del órden aseguran por el "Cos-

mopolita, que el gobierno estuvo en inacción sobre ese proyecto, por lo mismo es cierto lo contrario y que se vea sobre este punto las actas de las sesiones de ayer de ambas cámaras y el decreto del gobierno del mismo día.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2151.

Octubre 24 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre la toma de razon de los despachos expedidos por los gobiernos departamentales.

Excmo. Sr.—Estando cometida á la Tesorería general la formación de la cuenta del Ministerio, en la parte de distribución, y debiendo por lo mismo tener conocimiento de todos los nombramientos que se hacen produciendo pago por el erario, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á V. E. que en los despachos que expida conforme á sus facultades, prevenga la toma de razon en el tribunal de revision de cuentas y en la Tesorería general.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2152.

Octubre 24 de 1840.—Declaracion del poder conservador, interpretando la ley constitucional.

Excmos. Sres.—El Excmo Sr. secretario de supremo poder conservador, con oficio de 21 del actual, ha dirigido á este Ministerio la declaracion siguiente:

“El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para declarar la voluntad de la nacion sobre los siguientes puntos, ha venido en declarar y declara:

1º No es voluntad de la nacion que se haga extensiva á los empleados de justi-

cia la atribucion 23ª de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y ménos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos.

2º Tampoco es voluntad de la nacion el que se amplié á 30 dias la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2º, artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional, para arrestar á los ciudadanos sospechosos, y ménos el que tal facultad se haga extensiva á las demas autoridades políticas.

3º Es voluntad de la nacion que mientras se efectúan las reformas constitucionales, puede el gobierno dar comisiones á los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporacion á que pertenezcan y consentimiento libre del interesado.

Dada en México, á 19 dias del mes de Octubre de 1840.—*Melchor Mazquiz*, presidente.—*L. Carlos María Bustamante*.—*Jose María Tornel*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.

Y de órden del Excmo. Sr. presidente, tengo la honra de trasladarlo á V. E. para conocimiento de esa cámara.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2153.

Octubre 26 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que ningun documento oficial se extienda en papel de algodon ó de color.

Excmo. Sr.—Para que pasados años no haya absorbido el papel de algodon las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que no permita que documento alguno oficial se extienda en

papel de algodón y ménos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio, ú otro carácter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.—*Marín.*

NUMERO 2154.

Octubre 29 de 1840.—*Ley.—Reglamento para el gran Jurado del congreso nacional.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán las siguientes.

Art. 2. La gran comision de cada cámara, nombrará de entre los individuos de ésta, á pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada á la cámara respectiva para su aprobacion en el dia siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá con esta disposicion en el dia útil siguiente á aquel en que el gobierno comunique estar sancionado este decreto.

3. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte, de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la sesion del gran jurado, en el citado bienio, y otro que sin voto, servirá á esta de secretario.

4. Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia ó enfermos, ó funcionando de presidente, ó secretarios, ó que tengan algun otro impedimento calificado por la cámara, como para reempla-

zar á los que mueran ó sean exonerados del encargo por alguna causa grave. La sustitucion ó reemplazo se verificará tambien por suerte.

5. Asimismo, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo precedente, ó por haber entrado á la sesion, falte alguno de los que quedan insaculados, la gran comision propondrá otro á la cámara, que lo sustituya ó reemplace, de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2º.

6. A las secciones de la cámara de diputados, y en su caso á la del senado, conforme á lo dispuesto en las leyes constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes: segundo, las actuaciones ú otras constancias que remitan los tribunales ú otras autoridades, en las cuales aparézca haber cometido, ó hallarse complicados dichos funcionarios en algun delito: tercero, las constancias de que hablan los artículos 1º y primera parte del 3º del decreto de 21 de Enero de 1830.

7. Luego que la sesion del jurado reciba la acusacion ó cualquiera de las constancias de que habla el artículo precedente, procederá á formar en secreto, y á la mayor brevedad, un expediente instructivo, á fin de purificar los cargos que se hayan hecho ó resulten contra alguna de las personas expresadas, verificándolo por los medios de probar, establecidos en las leyes.

8. Cuando el gran jurado proceda á instancias de parte, podrá ésta acercarse á la sesion, á efecto de rendir, conforme á derecho, las pruebas que estime necesarias.

9. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la sesion y el secretario; los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo ménos; y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun

cuando alguno discrepe de la opinion de los demas. El secretario llevará la correspondencia, con arreglo á los acuerdos de la sesion.

10. Luego que el expediente se halle suficientemente instruido, el secretario de la sesion, á presencia de ella misma, lo leerá íntegro al supuesto reo; éste dará los descargos que tenga á bien; firmará la diligencia juntamente con los individuos de la sesion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirá esta actuacion á los antecedentes.

11. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente se halle instruido, la sesion remitirá en pliego certificado, testimonio íntegro de éste al presidente del Tribunal Superior del Departamento donde aquel resida, y este ministro acusará inmediatamente recibo en pliego tambien certificado, y dará cuenta á la primera Sala.

12. Esta hará que sin demora se practique á su presencia lo mismo que se encarga á la sesion en el artículo 10, á no ser que hallándose el supuesto reo fuera de la capital del Departamento, esté impedido para concurrir en ella, pues entonces podrá la Sala encargar la práctica de dicha diligencia, al juez inferior que tenga á bien, y luego que ésta se concluya, el presidente del Tribunal Superior la remitirá á la sesion en pliego certificado, con el testimonio referido.

13. En cualquiera estado del expediente podrá la cámara, previo dictámen de la seccion, y arreglándose al mérito de las actuaciones, prevenir, estando conformes dos tercios de sus individuos presentes, la detencion del acusado, su comparcencia personal ante ella, y su separacion del lugar ó del Departamento donde funcionare, mientras se practican las diligencias convenientes.

14. Cuando sea detenido el presupuesto reo, se le harán dentro de tres dias los cargos de que habla el artículo 10; si es-

to no fuere posible, se le recibirá dentro de este término una declaracion indagatoria, sin perjuicio de que la seccion practique esta diligencia en los demas casos que estime conducente; y si todavía despues hubieren de pasar diez dias desde la fecha de la detencion, sin que el gran jurado haga la declaracion correspondiente, y fuere necesario que continúe asegurada la persona del mismo reo, la seccion lo propondrá á la cámara, y ésta podrá declararlo formalmente preso por el número de votos de que habla el artículo anterior, sujetándose en todos estos procedimientos á lo que se halla dispuesto para los jueces ordinarios en las leyes constitucionales y demas vigentes.

15. Si el presupuesto reo fuere el presidente de la República, no podrá ser detenido ni reducido á prision, ó separado del lugar de su residencia, sin acuerdo previo dado en sesion secreta permanente por ambas cámaras. Para verificarlo abrirá dictámen la seccion de la de diputados, y lo avisará con reserva al presidente de ésta, á fin de que poniéndose de acuerdo con el del senado, se reunan las cámaras á la hora más conveniente, si no lo estuvieren. Abierta la sesion en la primera de dichas cámaras, se leerán íntegras las actuaciones y el dictámen; se discutirá éste en seguida en los términos establecidos para los asuntos económicos; declarado suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba; y si lo fuere por el voto de dos tercios en los términos que se prescriben en el artículo 20, se nombrará á uno de los individuos de la misma seccion para que acto continuo lleve el acuerdo al senado, omitiéndose en este caso los honores decretados á las comisiones. Aquel se tomará inmediatamente en consideracion en la cámara revisora, oyendo ó nó el dictámen de su seccion, segun lo estime conveniente, y procediendo en la discusion y votacion en los mismos términos que la otra, usará de la fórmula de *aprobado ó desaprobado*. En el primer caso, devuelto

el expediente á la cámara de diputados, se comunicará el acuerdo á la seccion de ésta para que lo ejecute, y al presidente del consejo para que se encargue del gobierno, mientras el presunto reo se indemniza ó se nombra otra persona conforme á la constitucion; pero si el dictámen se reprobare en cualquiera de las cámaras, se tendrá por desechado mientras no se reproduzca por la adquisicion de nuevos datos. Estando el congreso en receso, el senado por sí solo podrá dar el acuerdo, y proceder á lo demas que va expresado.

16. La seccion, en vista de todo el expediente que hubiere instruido, fundará por escrito su dictámen, y lo presentará á la cámara proponiendo en los casos del artículo 47 de la tercera ley constitucional, *si ha ó nó lugar á la formacion de causa*, y en los del artículo 48 de la misma ley, *si ha ó nó lugar á la acusacion*.

17. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá en la misma seccion en que se presente.

18. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia del acusado ó presupuesto reo, si quiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

19. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

20. Leido el dictámen de la seccion, y oido el acusado, ó asentada literalmente su exposicion, si la hubiere, comenzará la discusion, en la cual se observarán las reglas prescritas por las de asuntos económicos. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar; si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; y si fuere afir-

mativa, se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes de las cámaras, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio una letra S, que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. Uno de los secretarios repartirá las de primera clase, y otro las de segunda. Hecha esta distribucion, se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente, y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recogerse en una las de la votacion, y en otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura, por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Rocogidos todos los votos, incluso los de los secretarios, que votarán despues, y el del presidente, que votará al último, uno de aquellos vaciará la ánfora de votacion, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente y éste al secretario que lleva la cuenta por aquel sentido, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

21. Si la cámara declara que no ha lugar á la formacion de causa ó á la acusacion, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y si estuviere detenido ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad por la seccion.

22. Pero si la cámara declara que ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, pondrá la seccion al reo á

disposicion del tribunal respectivo, y remitirá á éste el expediente original, para que obre en el juicio que debe instruirse.

23. Si la cámara de diputados declara haber lugar á la acusacion, procederá, acto continuo, á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, dos individuos de su seno que sostengan la acusacion en el senado, y remitirá á éste el expediente, con noticia de los nombrados.

24. En la cámara del senado se mandará pasar el expediente á la seccion respectiva. Esta dispondrá que se entregue al acusador, si lo hubiere, para que dentro de tres dias formalice su acusacion, y vencidos éstos, se entregará al reo para que conteste dentro de igual término lo que le convenga.

25. Con vista de lo que exponga el acusador y el reo, señalará la seccion un término prudente para la prueba, y se arreglará en este particular á las disposiciones de las leyes comunes.

26. En el término señalado dará la seccion al proceso toda la instruccion que en su concepto le falte, y mandará practicar las diligencias que se promuevan conforme á derecho por el acusador y el reo.

27. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador y despues al reo, para que cada uno alegue dentro de seis dias lo que estime justo.

28. Presentados estos alegatos, la seccion abrirá dictámen, contraido á que se declare si el reo es ó nó culpable. Si lo fuere á juicio de la seccion, consultará tambien en artículos separados. Primero: Que se imponga al reo la pena de destitucion de su encargo ó empleo. Segundo: Si se le inhabilita ó nó perpetuamente, expresando en el primero de estos extremos la duracion de la pena; y tercero: Si ha ó nó lugar á que continúe el proceso ante el Tribunal respectivo conforme al artículo 48 de la tercera ley constitucional.

29. Extendido el dictámen se entregará con el proceso al acusador, á los diputados nombrados por la otra cámara y al

reo, para que cada uno se instruya de todo dentro de tres dias. Luego que pase el último de estos términos, la seccion avisará al presidente de la cámara, hallarse el proceso en estado de resolverse, se procederá á verificarlo indefectiblemente en la sesion del mismo día.

30. Sin embargo de que haya acusador, los oradores nombrados por la cámara de diputados podrán pedir el expediente en cualquier estado del juicio, á fin de promover que se le dé la instruccion necesaria, y se les entregará por tres dias. No habiendo acusador, suplirán las veces de éste los mismos oradores, quienes hablarán siempre unidos en un solo escrito.

31. La seccion cuidará de que se recoja el proceso luego que pasen los términos que van señalados, y sin más espera seguirá adelante en sus procedimientos.

32. La sesion en que se haya de fallar, comenzará por la lectura de todo el proceso. En seguida podrán hablar el acusador si lo hubiere, y el reo ó el defensor que éste nombre de fuera del seno del congreso, á cuyo efecto se les dará aviso por el secretario de la seccion, ántes de constituirse la cámara en gran jurado. Estos individuos tomarán asiento dentro de la barra, á no ser que el acusador ó defensor lo tengan por ley entre los senadores, y se retirarán luego que hayan concluido. Acto continuo se entrará á la discusion de cada uno de los artículos del dictámen, en la que se dará participio á los oradores nombrados por la cámara, concediéndoles la palabra con preferencia á otros que la pidan en favor de la acusacion. En lo demas se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 20, con la diferencia de que la pregunta de si ha lugar á votar, se hará solamente respecto del primer artículo del dictámen.

33. Declarando el senado que el reo no es culpable, ya porque apruebe el dictámen que así lo consulte, ó porque repruebe la proposicion contraria, se tendrá aquel por absuelto, y volverá al pleno goce de

sus derechos. En el caso opuesto sufrirá el reo, sin recurso ulterior, las penas que se le impongan, y en uno y otro evento, se comunicará el fallo al gobierno para que lo lleve á ejecucion.

34. Cuando el senado declare ser culpable el reo, reprobando el dictámen en que se consulte lo contrario, se retirará en el acto la seccion, á proponer los demas artículos de que habla el 28 de este decreto, á fin de que la cámara falle sobre todos ellos en la misma sesion.

35. La cámara del senado podrá detener al reo, declararlo formalmente preso ó hacerle salir del lugar de su residencia, arreglándose al tenor de los artículos 13, 14 y 15.

36. Cuando se declare haber lugar á la formacion de causa contra el presidente de la República, se pasará el expediente para su revision á la otra cámara.

37. La seccion de ésta no procederá á nuevas actuaciones en el caso del artículo anterior, sino cuando á su juicio falte instruccion al expediente, y luego que la tenga, fundará por escrito su dictámen, el cual concluirá con la fórmula de *se confirma* ó *no se confirma el acuerdo* de la otra cámara. La revisora observará para resolver, los artículos 17, 18, 19 y 20.

38. Si la declaracion no fuere confirmatoria, bien porque se apruebe el dictámen que así lo consulte, ó porque se repruebe el de sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto y se devolverá el expediente á la otra cámara, para que la seccion de ésta haga saber á aquél la resolucion y lo ponga en libertad si no lo estuviere. En el caso opuesto se devolverá el expediente para los efectos expresados en el artículo 22, á no ser que el congreso esté ya en receso, pues entónces cumplirá con las prevenciones de este artículo 38 la misma seccion del senado.

39. Esto mismo se practicará cuando el senado, en tiempo de receso, usase de la facultad que le concede la parte segunda del artículo 53 de la tercera ley constitu-

cional, más no podrá usar de ella en contra del presidente, sino estando conformes las tres cuartas partes de los miembros presentes.

40. Si el presupuesto reo fuere individuo del poder conservador, se formará el gran jurado por las dos cámaras, las cuales se reunirán en el salon de la de diputados para oír la acusacion ó constancias de que habla el artículo 6º y pasarlas á la seccion.

41. Esta se compondrá para ese caso de las dos secciones reunidas de ambas cámaras, agregándose á ellas con voto el secretario de la de senadores. El presidente y secretario de la de diputados lo serán de las mismas secciones reunidas.

42. Luego que el expediente se halle instruido, lo avisará el presidente de la seccion al de la cámara de diputados, á efecto de que ésta y la de senadores se reúnan en el mismo dia para resolver, y tanto el congreso, como la seccion, se arreglarán en sus procedimientos á lo que vá establecido respecto de cada cámara.

43. Siempre que se presente nueva acusacion ó constancia de las expresadas en el artículo 6º contra el reo, que ya esté procesado en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la acusacion ó a la formacion de causa sobre el nuevo delito, segun sea la calidad de éste, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

44. Cuando la acusacion verse únicamente sobre injurias, luego que sea leida, nombrará el presidente del jurado uno ó más individuos del seno de éste ó de fuera de él, á fin de que procuren conciliar á las partes dentro del término que el mismo presidente les prefije, sin otra formalidad que dar cuenta con el resultado. Si no se conciliaren, se pasará el expediente á la seccion para que proceda, y en caso contrario se mandará al archivo.

45. La seccion del gran jurado, en todos los casos comprendidos en el art. 6º, estará obligada á proceder de oficio siempre

que no haya acusador, ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de algunos de aquellos delitos comunes que, segun las leyes, solo se pueden perseguir á pedimento de parte.

46. El gran jurado podrá decidir en la misma sesion, sobre las cuestiones que sean prejudiciales al punto de que se trate, y cuya resolucion no se haya previsto en las leyes constitucionales y en este reglamento, pero sin contrariar el tenor de aquellas y éste, y sujetándose á los principios reconocidos de jurisprudencia criminal, sin perjuicio de lo que resuelva despues el congreso para lo sucesivo.

47. La sesion dará cuenta cada quince dias, del estado que guardan los expedientes que existan en su poder; y todos y cada uno de sus individuos, incluso el secretario, serán responsables de sus procedimientos, y juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.-- *Anastasio Bustamante*.—A D. José Mariano Marin.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Marin*.

NUMERO 2155.

Octubre 29 de 1840.—Ley.—Sobre premios á los que combatieron en Veracruz y en Ulúa en 1822 y en 1825.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que facultado por la ley de 26 de Agosto último, para recompensar los servicios prestados á la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado dias de gloria, y afirmado con su de-

nuedo la independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas, que á las dos de la madrugada de ese dia asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron á esas tropas asediadas, en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron á la rendicion de dicha fortaleza, usando de la expresada facultad, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa española que asaltó á Veracruz el dia 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una poblacion amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz*. En su orla inmediata, sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: *Vigilancia y valor*, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de una cinta azul celeste, y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Setiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste, habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla, dirá: *Al mérito en el castillo de Ulúa, 1825*, y entre los brazos de la cruz, la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3. A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distincion sobre campo azul, bordado de seda é hilo de plata, con un

laurel por un extremo, y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de 1822*. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4. A la clase de tropa que en una ó todas de las tres épocas de que habla el artículo 2º, merezca condecoracion tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda é hilo de plata, sobre campo celeste, figurando un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme militar, que fijará en él el pabellon tricolor. Dos ramos de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta más de la mitad del disco, y por orla este lema: *Rendicion de Ulúa por el valor y la constancia en 1825*. Este escudo se llevará en la misma parte del brazo, que el del artículo anterior.

5. La justificacion de que hablan los artículos 1º y 2º, se verificará en la plana mayor del ejército y direcciones respectivas, quienes la pasarán al Ministerio de la Guerra, con su correspondiente informe.

6. Los jefes de los cuerpos dirigirán á la referida plana mayor, una relacion nominal clasificada, de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores á los escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al márgen de cada uno, si tal servicio consta en la filiacion, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al Ministerio de la Guerra, verificando lo mismo las direcciones respectivas, y él dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los escudos.

7. El costo de éstos y el valor del papel en que se extiendan los diplomas de una y otra funcion de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

8. El ministro de este ramo remitirá á la plana mayor los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto: tambien los diplomas para que se

tome razon, y con tal objeto á las direcciones que correspondan, debiendo unas y otras extender á los interesados el respectivo documento para el uso de estos escudos, en virtud de la autorizacion que para ello se les concede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2156.

Noviembre 6 de 1840.—*Ley*.—*Se impone una contribucion al cobre*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribucion de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo ó en cualquiera otra forma.

2. Satisfará la misma cuota el cobre á medio labrar, en planchas, barras, cizalla ú otra forma, y el labrado viejo, siempre que éste sea inútil á su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

3. El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

4. Al cobre nuevo labrado en batería de cocina, y demas piezas manufacturadas, se le exigirá á razon de seis pesos quintal.

5. El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme á las reglas que se observen respecto de los demas efectos de comercio interior.

6. El cobre de todas clases que se lleve de unos lugares á otros, caminará precisamente con guía, siempre que exceda de cuatro libras, ó no sea en piezas de equipaje.

La moneda de dicho metal se sujetará á la misma formalidad, si excediere de trescientos pesos, y á la de pase, en el caso de que exceda de cincuenta.

7. Los administradores remitirán por cada correo al banco nacional directamente, ó por conducto de los agentes que la junta directiva les designe, noticia de los pases y guías que hayan librado en el tiempo intermedio para la conduccion de cobre, con expresion del número de la guía, su fecha, destino, remitente, conductor, consignatario y plazo que hayan fijado para las tornaguías, las que tambien dirigirán originales al banco, en los términos expresados al principio de este artículo, y tan luego como el banco haya hecho uso de dichas noticias, las pasará á la Contaduría mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2157.

Noviembre 25 de 1840.—*Ley*.—*Se declara que la libertad de derechos en las ferias, es solo para los efectos que se vendan en el lugar, durante ellas.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados y dias que refieren los privilegios; en consecuencia, todos los frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes, respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornen al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo ó alcabala.

2. Todos los frutos y efectos de que habla el artículo anterior, serán materialmente presentados y visados en las aduanas de los lugares donde se hacen las ferias, bajo la pena de no gozar de los privilegios concedidos á éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y con el fin de que el artículo 2º de la inserta ley tenga su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que todo individuo que llegue al lugar de la feria, deberá presentar la guía con el efecto al administrador de la aduana, para que confronte si está arreglado el cargamento á lo que aquella expresa, la cual deberá quedar en su poder y en caso de que se hallan introducido algunos efectos sin haberse presentado para el reconocimiento, se exigirán los derechos establecidos, si están resguardados con guías ó pases, más si carecen de estos documentos, caerán en la pena de comiso, y lo mismo los que sean de prohibida introduccion. Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2158.

Noviembre 25 de 1840.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que en los puertos habilitados se nombren comisionados que vigilen sobre contrabando, abuso de empleados y otras faltas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, lo siguiente.

Los males políticos, á semejanza de los que padece el cuerpo humano, cuando no solamente son inveterados, sino que están muy complicados, exigen mucha habilidad y largo tiempo para curarse completamente. El fraude, envejecido en nuestra República, se ha desarrollado de una manera tan asombrosa, que tiene aniquilado y consumido al erario nacional. Los remedios que deben aplicarse han de ser tan eficaces como violentos; pero unos son obra del tiempo, por ser preciso luchar contra agentes muy poderosos; algunos deben emanar de la voluntad del legislador, y otros pueden aplicarse por el gobierno dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales. Este se ha ocupado de recabar las bases sobre las cuales debe reformar algunas de las leyes concernientes al giro exterior, valiéndose para ello de las lecciones prácticas de la experiencia. Pero entretanto se le designan estas bases, es de su deber dictar las medidas que sean mas saludables para reanimar y dar vigor á la Hacienda en uno de sus principales ramos, así como al comercio en general; de modo que aquella perciba lo que legítimamente le pertenece, y éste encuentre un apoyo ó equilibrio en sus empresas, evitándose la desigualdad y el desnivel, que causan ciertamente su total ruina.

Estas medidas deben por ahora referirse á las operaciones fiscales que están en contacto con el comercio exterior, y hacerse extensivas sucesivamente al interior mediante á que estando tan estrechamen-

te enlazados estos giros, deben dichas medidas conspirar á un resultado uniforme y general. El Excmo. Sr. presidente se ha ocupado de estos objetos, y persuadido de la importancia de ellos, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Los señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, á los ocho dias de recibida esta suprema orden, dispondrán que los ayuntamientos constitucionales establecidos en los puertos habilitados para el comercio exterior, ó los prefectos, en donde no hubiere aquellas corporaciones, asociados de los jueces de paz, elijan de los individuos radicados en los mismos puertos, de acreditada honradez y probidad, y que tengan conocimiento en el comercio, dos con el carácter de comisionados *propietarios*, y uno con el de *suplente*.

2º Hecha la eleccion de los comisionados, la participará de oficio el presidente del ayuntamiento ó el prefecto; donde no hubiere aquella corporacion, al administrador de la aduana marítima, para que sean reconocidos los individuos electos, y desempeñen todos los objetos de su comision sin que se les pueda oponer el menor estorbo ó inconveniente por ningun empleado de la aduana.

3º Estos comisionados solo deberán ejercer su encargo durante dos meses; concluido este periodo, deberá hacerse nueva eleccion por los ayuntamientos ó por los prefectos asociados con los jueces de paz, con la anticipacion necesaria, á fin de que sean sustituidos sin interrupcion los salientes con los que entraren á reemplazarlos. Para el reconocimiento de estos nuevos comisionados por la aduana marítima, se dará aviso oficial á su administrador, segun queda prevenido anteriormente.

4º Los comisionados de que se trata podrán ser reelectos, si de la reeleccion les resultase algun perjuicio en sus intereses, no se les obligará á aceptar la comision, quedando á su voluntad el admitirla; pe-

ro pasado otro período de dos meses, no podrán excusarse de ella.

5º Inmediatamente que se hallan elegido por el ayuntamiento ó el prefecto asociado con los jueces de paz, los dos comisionados propietarios se presentarán al administrador de la Aduana marítima respectiva, y previo el reconocimiento que de ellos hiciere, podrán comenzar á ejercer su comision. La falta accidental de uno de estos comisionados, será cubierta por el suplente.

6º Para que estos puedan llenar todos los objetos de su encargo, y que se cumplan los fines que se ha propuesto el supremo gobierno, deberán tener conocimiento de todas las operaciones de la aduana, en cuanto á la *descarga, depósito y despacho* de las mercancías que se importaren, así como de los efectos nacionales que se *exportaren*.

7º En su consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas facilitarán á los comisionados, *dentro de las mismas oficinas y en el acto de los despachos*, todos los documentos que pidieren para imponerse de ellos, y fueren relativos á la *descarga, depósito y despacho de efectos*, ó al *embarque* de los de exportacion. Estos comisionados asistirán á todos los despachos que se hiciesen, y examinarán las mercancías, tanto en el muelle como en los almacenes de depósito, al tiempo del despacho y entrega de ellos á sus consignatarios.

8º Los comisionados examinarán, si los manifiestos generales, y las facturas particulares vienen con arreglo á las disposiciones contenidas en el arancel, y si concuerdan entre sí, así como los pedimentos que presentasen los consignatarios para el despacho de las mercancías; tanto los manifiestos generales como los particulares y los pedimentos referidos, deberán firmarlos los comisionados en comprobacion de hallarse arreglados todos estos documentos, á este fin los administradores de las aduanas marítimas dispondrán se les fa-

ciliten oportunamente. Vigilarán si los empleados cumplen con las prevenciones y reglas dictadas en el artículo 46 del arancel; y cuando los empleados no procedieren con sujecion á lo que prescribe el siguiente artículo 47, podrán tomar los comisionados las mercancías que se hallaren en el caso que designa dicho art. 47.

9. Habiéndose advertido los abusos que se cometen con los efectos extranjeros que se conducen de puerto á puerto de la República, bajo el nombre de *efectos nacionalizados*, cuidarán los comisionados, de imponerse si han satisfecho todos los derechos de importacion en el puerto de donde vienen, y los demas establecidos por las leyes, considerándose al efecto este comercio de *cabotaje*, como el que se hace en el interior de la República.

10. Si notaren algun abuso ó omision por parte de los empleados, darán aviso inmediatamente al administrador de la aduana, para las providencias correspondientes; si advirtieren algun fraude por *exceso, suplantacion en cantidad ó calidad* de las mercancías, porque éstas sean de *ilícito comercio*, ó por cualquiera otra causa, ocurrirán al juez respectivo por conducto del administrador, para la declaracion del comiso y demas fines.

11. Si los comisionados conocieren que el administrador de la aduana no ha tomado providencias para corregir el abuso ó omision de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo, ó darán *cuenta* al gobierno para las providencias correspondientes segun la naturaleza y carácter del abuso ó omision. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo, ó tuviere parte en el fraude, lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso á los comisionados, con media hora de anticipacion, de los despachos que se hicieren diariamente; si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados á presenciar

los despachos, comenzarán éstos desde luego, debiendo admitirse á los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comision que éstos deben desempeñar á virtud de esta suprema determinacion, no solo se ciñe á precaver cualquier abuso, exceso ú omision en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspeccion debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo, ó el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados, por algun caso ó circunstancia extraordinaria que ocurriere, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno, por conducto de este Ministerio, de todo lo que consideraren más notable y digno de la atencion del mismo gobierno, relativamente á los objetos que quedan expresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comunicólo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., para que sirva hacer las comunicaciones respectivas, á los tribunales correspondientes, para los casos que pudieren ocurrir á virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema orden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2159.

Diciembre 9 de 1840.—Circular.—Sobre el modo con que deben los empleados justificar, la extraccion de caudales del erario, hecha por los sublevados.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. director general de rentas lo siguiente:

Oportunamente dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de Hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes hayan extraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la nacion, las partidas de tropa sustraída de la obediencia del supremo gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza; sobre lo cual ha expuesto la centaduría respectiva de esa direccion, cuanto ha creído conveniente, en su exposicion de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.

Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades extraídas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables, y que éstos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traeria al servicio público cualquiera demora en la formacion de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno, así como la del Tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ámbos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el presidente, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en cualquier punto invadi-

do por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la nacion, el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni entre en ella por ningun motivo persona alguna, hasta que, acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina, certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demas.

2* Acto continuo, la propia autoridad local, con el escribano, procederán á recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en el lugar y fecha que le correspondia; y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operacion de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida extraída, y la cual ha de asentarse en la cuenta, firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsables hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad extraída por la violencia, estaba ya recaudada y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecia al erario nacional, justificándose, además, la misma partida en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya recogido el empleado responsable.

3* Inmediatamente se ocurrirá al juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente informacion de los vecinos principales y más honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes: 1.º Que el administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio ni

tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2.º Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales. 3.º Que de ningun modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida informacion, la cerrará el juez, y con su informe, contraído á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del Distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la informacion de que se trata, por conducto del gobernador, al jefe de Hacienda del Departamento, certificando en iguales términos á los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.

4* El jefe de Hacienda, luego que reciba la expresada informacion, dispondrá que los jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador ó jefe de la oficina robada, cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir adonde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas, estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguacion, informará el jefe de Hacienda al remitir la informacion de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.

5* Con presencia del testimonio de la informacion que debe quedar en poder del juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion tercera, procederá el juez á lo

que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos, en cada caso, al tribunal de revision.

6ª Respecto á las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones tercera, cuarta y quinta, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la primera y segunda; y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la extraccion, de quedar en su poder la infomacion de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion segunda.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E., á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades del resorte de ese Ministerio á quienes toque su observancia, existiendo al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República, para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular.

Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al Tribunal Superior y demas autoridades de ese Departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—*Jimenez.*

NUMERO 2160.

Diciembre 24 de 1840.—Ley.—Sobre que continúen en 841, las contribuciones vigentes en el año anterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el año de 1841 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente año de 1840.

2. Esta próroga se entiende sin perjuicio de la aclaracion de que trata el artículo 1º de la ley de 23 de Diciembre de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Javier Echeverría.”

NUMERO 2161.

Diciembre 30 de 1840.—Ley.—Se señala dia para la clausura de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo período constitucional, el dia 31 del presente mes de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. José María Jimenez.”